



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
7648/2021 ANGELERI, MARIA Y OTROS c/ EN - PODER
JUDICIAL DE LA NACION s/EMPLEO PUBLICO

Buenos Aires, de noviembre de 2022.- PA (sm)

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Estado Nacional -Poder Judicial de la Nación- el [01/08/2022](#) y el tercero citado -Consejo de la Magistratura- con fecha [04/08/2022](#), contra la resolución del [15 de julio de 2022](#), por la que el Sr. Juez de primera instancia decidió -en lo que aquí interesa- rechazar los planteos de acumulación por conexidad, con costas.

II.- Que, en su memorial de agravios del [05/08/2022](#), la parte demandada aduce -en síntesis- que si bien los actores son distintos en los expedientes que se pretenden como conexos, todos ellos son integrantes del mismo cuerpo de delegados y se hallan representados por el mismo letrado. Señala que los procesos tienen el mismo objeto e igual reclamo por la misma causa, en tanto solicitan su recategorización como prosecretarios administrativos.

Entiende que existe vinculación suficiente que justifica por razones de conexidad que todas las demandas sean sometidas al conocimiento de un único Juez, con el fin de que no recaigan dichos procesos en eventuales sentencias contradictorias. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Por su parte, el tercero citado en su presentación del [12/08/2022](#), se agravia en el mismo sentido, invocando los requisitos para la acumulación de procesos establecidos en el art.188 del CPCCN. Sostiene que, en el supuesto en el que se declare la conexidad, al momento del pronunciamiento definitivo, el juez deberá hacérselo en forma conjunta en todos los expedientes por tratarse del mismo objeto y de las mismas pruebas, a través de la misma sentencia para no incurrir en un escándalo jurídico.



III.- Que, corresponde poner de relieve que el instituto de la acumulación por conexidad es aplicable cuando entre los procesos median elementos comunes o interdependientes que los vinculan por la causa y ante la posibilidad que la sentencia por dictarse en uno haga cosa juzgada en el otro (esta Sala, “Moran Facundo José Emilio c/ M° J y DDHH- Art. 3 Ley 24043- Resol 125/08”, del 14/7/2008; “Los Cipreses S.A. c/ GCBA- DGR- Resol 2470 y 3253/08 s/ proceso de conocimiento”, del 17/6/2009; “Tapia Juan Gabriel c/ EN- M° Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 10/11/2011; “AEC SA c/ EN -M Transporte de la Nación- DNV s/proceso de conocimiento”, del 11/11/2021, entre otros).

Así, el *forum conexitatis* que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, obedece a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y evitar así el dictado de sentencias contradictorias (conf., del dictamen de la Procuración General al que la Corte Suprema remitió, in re: “Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María y otro s/ nulidad” (CSJ 005991/2014/CS001), del 15/10/15; esta Sala, “Suárez Pedro Norberto c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”, del 29/7/2020; “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN Honorable Senado de la Nación s/ proceso de conocimiento”, del 12/05/2021, entre otros).

IV.- Que, en el caso, cabe aclarar que el agravio introducido tanto por el demandado como por el tercero, versa – exclusivamente– sobre la alegada existencia de conexidad entre los presentes actuados y los expedientes denunciados en las respectivas contestaciones de demanda (CAF N° 7662/2021, N° 7630/2021, N° 7353/2021, N° 14508/2021 y N° 7556/2021), donde otros demandantes identificados como -Delegados Inspectores, dependientes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
7648/2021 ANGELERI, MARIA Y OTROS c/ EN - PODER
JUDICIAL DE LA NACION s/EMPLEO PUBLICO

Correccional- iniciaron recientemente demandas ante este Fuero, con la misma causa y objeto. No ha sido materia de cuestionamiento, por parte de los recurrentes, la imposición de costas establecida en la instancia anterior.

Sentado ello, corresponde poner de resalto que este Tribunal ya se ha pronunciado en una causa análoga, en la que se ponderó que si bien el objeto de las pretensiones que se señalan como conexas tendrían origen en circunstancias fácticas comunes (la falta de creación de los equipos interdisciplinarios que deben asistir a los Tribunales Orales de Menores y la asignación de dichas tareas a los Delegados Inspectores ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional), las partes intervinientes en unos y otros son distintas, lo que descarta el eventual dictado de sentencias contradictorias (esta Sala, *in re*: “Rizzo, Silvia Graciela y otros c/ EN – Poder Judicial de la Nación s/ empleo público” (expte. 6499/2021) del 19/4/2022; en igual sentido, Sala IV, “Gutiérrez, Marta Rosa y otros c/ EN – Poder Judicial de la Nación s/empleo público” (expte. 7648/2021), del 22/6/2022).

En efecto, según surge de la consulta pública, en los respectivos inicios de demandadas, los [aquí actores](#) no son los mismos que en las causas caratuladas “Brarda, Fabian Arnaldo y otros c/ EN - Poder Judicial de la Nación s/ empleo público” (Expte. 7662/2021); “Iachino Delgado, Karina Roxana y otros c/ EN - Poder Judicial de la Nación s/ empleo público” (Expte. 7556/2021); “Forti, Liliana Beatriz y otros c/EN - Poder Judicial de la Nación s/ empleo público” (Expte. N° 7353/2021); “Brienza Eliana Vanina y Otros c/ EN Poder Judicial de la Nación” (Expte. N° 7630/2021), y “Bordenave, María Clara y otros c/ EN - Poder Judicial de la Nación s/empleo público” (Expte. N° 14508/2021); por lo que corresponde rechazar el pedido de acumulación por conexidad, puesto que no existe la identidad de partes que justifique el desplazamiento de competencia.



Por ello, y de conformidad con los precisos fundamentos brindados por el Señor Fiscal General en su dictamen del 24/10/2022, que esta Sala comparte, **SE RESUELVE:** rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Estado Nacional –Poder Judicial de la Nación– y el tercero citado –Consejo de la Magistratura– y, en consecuencia, confirmar la decisión del [15/07/2022](#).

Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión materia de decisión (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal, mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial del Ministerio Público ante esta Alzada (rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; apasqualini@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar) y, cumplido que sea, devuélvase la causa a primera instancia, a sus efectos.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

